



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 Delegación Durango
 Subdelegación Jurídica

0010020

Fecha de Clasificación: 31/05/2016
 Unidad Administrativa: DELEG. DGO.

Reservado: 1 A 12
 Periodo de Reserva: 4 AÑOS
 Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG

Ampliación del periodo de reserva:

Confidencial:
 Fundamento Legal:

Rúbrica del Titular de la Unidad:
 NORA MAYRA LOERA DE LA PAZ
 Fecha de desclasificación:
 Rúbrica y Cargo del Servidor público:

SEMARNAT
 PROFEPA
 PROCURADURÍA FEDERAL
 DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICIO No.: PFFA/16.5/0726/2016 001487

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/16.3/2C.27.2/0027-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la ciudad Victoria de Durango, Dgo., a los 31 días del mes de Mayo del año 2016.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [REDACTED], en los términos del título octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden No. PFFA/16.3/2C.27.2/027/16 de fecha 28 de Marzo de 2106, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultado anterior los CC. Ings. Jesús Navarro Castañeda y Selene Y. Moreno Venegas, practicaron visita de inspección al [REDACTED], levantándose al efecto el acta número 049/2016 de fecha 31 de Marzo de 2016.

TERCERO.- Que el día 18 de Abril de 2016, el C. [REDACTED], fue notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del 19 de Abril al 10 de Mayo de 2016.

ELIMINADO:
 VEINTI TRES
 PALABRAS,
 FUNDAMENT
 O LEGAL:
 ARTICULO
 116 PARRAFO
 PRIMERO DE
 LA LGTAIP,
 CON
 RELACION AL
 ARTICULO
 113,
 FRACCION I,
 DE LA
 LGTAIP, EN
 VIRTUD DE
 TRATARSE DE
 INFORMACIO
 N
 CONSIDERAD
 A COMO
 CONFIDENCI
 AL LA QUE
 CONTIENE
 DATOS
 PERSONALES
 CONCERNIEN
 TES A UNA
 PERSONA
 IDENTIFICAD
 A O
 IDENTIFICAB
 LE.

[Handwritten signature]



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

CUARTO.- En fecha 04 de Mayo de 2016, el C. [REDACTED], compareció por escrito y manifestó lo que a su derecho convino, respecto a los hechos y omisiones por los que se le emplazó, mismo que se admitió con el acuerdo de comparecencia No. PFF [REDACTED] 16 de fecha 06 de Mayo de 2016.

QUINTO.- Con el acuerdo de Apertura de Alegatos, notificado en los estrados el día 24 de Mayo de 2016, esta Delegación puso a disposición del C. [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del **25 al 27 de Mayo de 2016**.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, motivo por el cual se le tuvo por perdido ese derecho.

SEPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo con fundamento a lo que establecen los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI a), 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, 1° transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012 y en el Acuerdo por el que se señala el nombre sede, circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, y en la Zona Metropolitana del Valle de México y que, precisa la competencia en razón de territorio de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango en sus Artículos Primero numeral 9, Segundo y Primero Transitorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero de 2013.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

En fecha **31 de Marzo de 2016**, en el [REDACTED] se constituyeron los inspectores adscritos a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente **CC. Ings. Jesús Navarro Castañeda y Selene Y. Moreno Venegas**, en atención a la orden de inspección **PFPA/16.3/2C.27.2/027/16**, atendiendo la diligencia el **C. [REDACTED]** en su carácter de Presidente del Comisariado Ejidal, acreditándolo con su dicho, e identificándose con credencial IFE No. [REDACTED]

Acto seguido y quedando acreditada la personalidad de los inspectores se procedió a desahogar la diligencia, realizando el recorrido por terrenos pertenecientes al [REDACTED] Municipio solicitándole al inspeccionado la siguiente documentación:

- 1.- Programa de Manejo Forestal autorizado.**
- 2.- Autorización y/o modificación para el aprovechamiento forestal maderable.**
- 3.- Registro Forestal Nacional del aviso del Programa de Manejo Forestal maderable.**
- 4.- Relación de marqueo de arbolado por aprovechar.**
- 5.- Documentación autorizada y validada para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales.**
- 6.- Libro para registro de movimiento de productos forestales maderables.**
- 7.- Informe anual de aprovechamiento forestal.**
- 8.- Plano georeferenciado del predio.**

De la documentación anteriormente descrita el inspeccionado manifiesta que la misma no se presenta en virtud de que el ejido no solicitó el aprovechamiento forestal no maderable, por lo que no se cuenta con dicha documentación.

Posteriormente se realizó un recorrido de campo encontrándose lo siguiente:



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Que en las coordenadas geográficas de referencia 1) [REDACTED], 2) [REDACTED]

[REDACTED] se observó el desmante de una superficie aproximada de 3,136 m² en donde se afectó vegetación principalmente de mezquite y pastos, de acuerdo a la vegetación adyacente al lugar y de los residuos que quedaron esparcidos en el área desmontada. Así mismo, ya no fue posible cuantificar y cubicar dicha vegetación afectada, ya que esta quedó sepultada bajo la tierra, lo anterior fue realizado con maquinaria pesada, esto de acuerdo a las evidencias presentadas en el terreno como son marcas de oruga correspondiente a maquinaria pesada (tractor de cuchara).

Así mismo, a un costado adyacente a este terreno se observó otro pequeño desmante el cual está ubicado en las coordenadas geográficas de referencia [REDACTED]

[REDACTED] en donde se afectó una superficie aproximada de 1,200 m², en donde se afectó vegetación principalmente de mezquite y pastos, de acuerdo a la vegetación adyacente al lugar y de los residuos que quedaron esparcidos en el área desmontada. Así mismo, ya no fue posible cuantificar y cubicar dicha vegetación afectada, ya que esta quedó sepultada bajo la tierra, lo anterior fue realizado con maquinaria pesada, esto de acuerdo a las evidencias presentadas en el terreno como son marcas de oruga correspondiente a maquinaria pesada (tractor de cuchara).

Manifestando el inspeccionado que estos desmontes fueron realizados aproximadamente en el mes de Octubre del año 2015 para el primer desmante y el segundo desmante fue realizado aproximadamente en el mes de Marzo de 2015; así mismo manifiesta que estos desmontes fueron realizados por el C. [REDACTED] z, el cual tiene su domicilio conocido en el Poblado Cieneguita perteneciente al [REDACTED]

En uso de la palabra el C. [REDACTED] manifiesta: *Que me reservo hacer uso de la palabra por el momento.*

III.- Con el escrito recibido en esta Delegación el día 04 de Mayo de 2016, el C. [REDACTED] compareció por escrito, y en tal ocurno manifestó lo que convino a sus intereses y ofreció las pruebas que estimó pertinentes respecto de las irregularidades asentadas en el acta **No. 049/2016** de fecha **31 de Marzo de 2016**. Dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el Artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ELIMINADO:
VEINTISITE
PALABRAS,
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACION AL
ARTICULO
113,
FRACCION I,
DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
N
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCI
AL LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIEN
TES A UNA
PERSONA
IDENTIFICAD
A O
IDENTIFICAB
LE.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

En virtud de lo anterior, esta Delegación a mi cargo emitió el Acuerdo de Emplazamiento No. P [redacted] 6 de fecha 12 de Abril de 2016, emitido al C. [redacted] mismo que fue notificado en fecha 18 de Abril de 2016; a razón de que se haga sabedor de los hechos que se le imputan por las irregularidades encontradas en el acta de inspección No. 049/2016 de fecha 31 de Marzo de 2016, y así ofrezca pruebas y alegatos que pudieran llegar a desvirtuar las irregularidades por las que fue emplazado, otorgándole un plazo quince días hábiles siguientes a la notificación realizada, esto con fundamento en el Artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que textualmente indica:

Artículo 72.- Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Mediante escrito recibido en esta Delegación el día 04 de Mayo de 2016 y estando dentro del término que establece la ley, el C. [redacted], manifiesta:

En base a la cédula de notificación del día 12 de Abril dentro del expediente P [redacted] 16, me permito manifestarle que el hecho de haber deforestado una superficie de terreno de alrededor de ¾ de hectárea, es debido a la falta de desconocimiento que tenía un servidor en el sentido de que tenía que haber solicitado un permiso ante esta dependencia a su digno cargo, por lo que me comprometo a reparar el daño llevando a cabo una reforestación en el terreno que si conocimiento su servidor lo reforesto. Esperando contar con su apoyo en este asunto, me es grato saludarla.

Revisado y analizado el escrito presentado por el inspeccionado, en relación con los hechos asentados en el acta de inspección No. [redacted] de fecha 31 de Marzo de 2016, de los que se derivan irregularidades que constituyen infracción a la legislación forestal, se tiene que:

Evidentemente **no subsana y/o desvirtúa la infracción** que mediante el Acuerdo de Emplazamiento le fue notificada, ya que no presenta la respectiva autorización de aprovechamiento forestal que se requiere para tal fin.

ELIMINAD
O: NUEVE
PALABRAS,
FUNDAME
NTO
LEGAL:
ARTICULO
116
PARRAFO
PRIMERO
DE LA
LGTAIIP,
CON
RELACION
AL
ARTICULO
113,
FRACCION
I, DE LA
LGTAIIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMAC
ION
CONSIDER
ADA COMO
CONFIDEN
CIAL LA
QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONAL
ES
CONCERNI
ENTES A
UNA
PERSONA
IDENTIFIC
ADA O
IDENTIFIC
ABLE.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 Delegación Durango
 Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
 PROCURADURÍA FEDERAL
 DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Sin embargo, se advierte que no hubo dolo o mala intención por parte del C. [REDACTED] en pretender realizar dicho desmonte sin la correspondiente autorización por parte de la SEMARNAT, ya que como él manifiesta desconocía que para ello debía de solicitar dicha autorización, comprometiéndose a reparar el daño llevando a cabo una reforestación en el terreno, sobre lo cual solicita comprensión de esta autoridad. Situación que es valorada, al igual que la gravedad del daño, el cual, en la opinión del suscrito resolutor no es grave ni representa riesgo inminente de daño o deterioro grave de los ecosistemas forestales, ya que la superficie total impactada es de tan solo 4,336 m², de los cuales una superficie de 1200 m² que arroja una de las áreas inspeccionadas, según la imagen obtenida del programa Google Earth que data del año 2007, ya había sido impactada desde entonces (se observa prácticamente sin vegetación), observando vegetación únicamente en la otra área inspeccionada que arroja una superficie de 3,136 m², siendo la vegetación afectada mezquite y pasto, la cual es de fácil y rápido crecimiento (por si sola puede regenerar la superficie impactada) siempre y cuando no se evite su regeneración y crecimiento, máxime que el C. [REDACTED] se compromete a reparar el daño llevando a cabo una reforestación en el terreno.

Con la documentación que presenta, se tiene que no se subsana y/o desvirtúa la infracción cometida y que le fue notificada mediante el acuerdo de emplazamiento, y sobre la misma solo presenta sus argumentos y/o justificación tratando de explicar a qué se debió la irregularidad.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el C. [REDACTED] fueron emplazados, fueron controvertidos pero no desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en

ELIMINADO:
 NUEVE
 PALABRAS,
 FUNDAMEN
 TO LEGAL:
 ARTICULO
 116
 PARRAFO
 PRIMERO DE
 LA LGTAIP,
 CON
 RELACION
 AL
 ARTICULO
 113,
 FRACCION I,
 DE LA
 LGTAIP, EN
 VIRTUD DE
 TRATARSE
 DE
 INFORMACI
 ON
 CONSIDERA
 DA COMO
 CONFIDENC
 IAL LA QUE
 CONTIENE
 DATOS
 PERSONALES
 CONCERNE
 NTES A UNA
 PERSONA
 IDENTIFICA
 DA O
 IDENTIFICA
 BLE.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Epoca, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

ELIMINADO:
TRECE
PALABRAS,
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACION AL
ARTICULO
113,
FRACCION I,
DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCIAL
ALLA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al **C. [REDACTED]** por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación forestal federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los considerandos que anteceden, el **C. [REDACTED]** cometió la infracción establecida en el artículo **163 fracción III** de la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del **C. [REDACTED]** a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo **166** de la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

En el caso particular es de destacarse que se consideran como poco graves toda vez que el **C. [REDACTED]** llevó a cabo el aprovechamiento de recursos forestales maderables, sin contar con la autorización correspondiente para ello, esto en contravención a las disposiciones de la Ley, lo cual es un riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño grave o deterioro a los recursos y ecosistemas.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 Delegación Durango
 Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
 PROCURADURÍA FEDERAL
 DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Por tanto, el llevar a cabo estas acciones, constituye un ilícito que implica la realización de actividades irregulares, que traen como consecuencia un menoscabo al medio ambiente.

C) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del C. [REDACTED], se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultado Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultado Segundo de esta resolución.

Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, por lo que para no afectar la esfera jurídica de los gobernados, su condición económica se considera regular.

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son suficientes pero limitadas para solventar una sanción económica, que pudiera derivarse de su incumplimiento a la normatividad forestal vigente.

D) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del C. [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en la materia, lo que permite inferir que no es reincidente.

E) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el C. [REDACTED], es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cabal cumplimiento a la normatividad forestal vigente.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la

ELIMINAD
 O: NUEVE
 PALABRAS,
 FUNDAME
 NTO
 LEGAL:
 ARTICULO
 116
 PARRAFO
 PRIMERO
 DE LA
 LGTAIP,
 CON
 RELACION
 AL
 ARTICULO
 113,
 FRACCION
 I, DE LA
 LGTAIP, EN
 VIRTUD DE
 TRATARSE
 DE
 INFORMAC
 ION
 CONSIDER
 ADA COMO
 CONFIDEN
 CIAL LA
 QUE
 CONTIENE
 DATOS
 PERSONAL
 ES
 CONCERNI
 ENTES A
 UNA
 PERSONA
 IDENTIFIC
 ADA O
 IDENTIFIC
 ABLE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el C. [REDACTED], implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

G) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, el C. [REDACTED] tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el C. [REDACTED], implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 164 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

- A)** Por la comisión de la infracción establecida en la fracción III del artículo 163, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y con fundamento en el artículo 164 fracción II, 165 fracción II y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es procedente imponer una sanción consistente en **MULTA al C. [REDACTED]** por la cantidad de **\$10,515.00 (Diez mil quinientos quince pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a 150 (ciento cincuenta) días de salario mínimo general vigente en la República Mexicana al momento de cometer la infracción, toda vez que de conformidad con el Artículo 165 fracción II de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa de 100 a 20,000 veces el salario mínimo general vigente en la República Mexicana, que al momento de cometer la infracción era de \$70.10 (setenta pesos 10/100 M.N.) ya que llevó a cabo el aprovechamiento de recursos forestales maderables sin contar con la autorización correspondiente para ello.

ELIMINADO
: DOCE
PALABRAS
FUNDAMEN
TO LEGAL:
ARTICULO
116
PARRAFO
PRIMERO
DE LA
LGTAIIP,
CON
RELACION
AL
ARTICULO
113,
FRACCION
I, DE LA
LGTAIIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMACI
ON
CONSIDERA
DA COMO
CONFIDENC
IAL LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALE
S
CONCERNIE
NTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICA
DA O
IDENTIFICA
BLE.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

B) De conformidad con lo previsto en el Artículo 167 primer párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el **C.** [REDACTED] deberá cumplir con la siguiente medida de restauración:

ÚNICA.- Con la autorización previa de la Asamblea del [REDACTED] Dgo., deberá reforestar en terrenos del mismo Ejido, las mismas áreas afectadas cuya superficie total es de 4,336 m² (aproximadamente media hectárea), con una densidad de plantación de 400 árboles por hectárea, considerando una distancia entre líneas de plantación y entre una planta y otra 5 metros, esto significa que en la superficie afectada se deberán reforestar de 173 a 200 árboles, para lo cual deberá utilizar plantas de la misma especie afectada, Prosopis sp. (mezquite) preferentemente.

Dicha actividad deberá realizarse durante la temporada de lluvias (Julio-Septiembre del año 2016), debiendo estar completamente concluida durante la primer semana del mes de Octubre del mismo año.

El **C.** [REDACTED], deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente a más tardar el día 15 de Julio de 2016 un programa de reforestación que haga referencia a la ubicación del área o áreas a reforestar, el tiempo en que habrá de ejecutar la reforestación, las especies a utilizar, la técnica de plantación, fertilización de plantas, etc. Así mismo, deberá presentar a más tardar el 31 de Octubre de 2016, un informe de cumplimiento de dicho programa, debidamente soportado con fotografías y/o videos preferentemente.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI a), 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, 1º Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango:

RESUELVE



000030

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ELIMINADO
: VEINTIUN
PALABRAS,
FUNDAMEN
TO LEGAL:
ARTICULO
116
PARRAFO
PRIMERO
DE LA
LGTAIP,
CON
RELACION
AL
ARTICULO
113,
FRACCION
I, DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMACI
ON
CONSIDERA
DA COMO
CONFIDENC
IAL LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALE
S
CONCERNIE
NTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICA
DA O
IDENTIFICA
BLE.

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 163 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 164 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; se le impone al **C. [REDACTED]**, una sanción consistente en **MULTA** por la cantidad total de **\$10,515.00 (Diez mil quinientos quince pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a 150 (ciento cincuenta) días de salario mínimo general vigente en la República Mexicana al momento de cometer la infracción, toda vez que de conformidad con el Artículo 165 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa de 100 a 20,000 veces el salario mínimo general vigente en la República Mexicana, que al momento de cometer la infracción era de \$70.10 (setenta pesos 10/100 M.N.)

SEGUNDO.- Se le hace saber al **C. [REDACTED]**, que deberá informar a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el cumplimiento de la medida dictada en la presente resolución; referente a la reforestación de 4,336 m² (aproximadamente media hectárea) en terrenos **[REDACTED]**, con la finalidad de que esta Dependencia en su momento verifique su cumplimiento.

TERCERO.- Se le apercibe al **C. [REDACTED]** que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérseles hasta el doble de la multa que en su caso resulte aplicable, de conformidad con el artículo 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

CUARTO.- Se le hace saber al **C. [REDACTED]** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión, conmutación y/o reconsideración, mismos que, en su caso, se interpondrán directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al **C. [REDACTED]** que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en **Av. Segunda de Selenio # 108 de la Cd. Industrial en esta ciudad.**



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de **Durango** es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **Av. Segunda de Selenio # 108 de la Cd. Industrial en esta ciudad.**

SÉPTIMO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución al **C. [REDACTED]**, por conducto de quien legalmente lo represente en el domicilio ubicado en Domicilio **[REDACTED]**, **[REDACTED]**.

Así lo resuelve y firma:

**LA DELEGADA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO
DE DURANGO**

C. L.R.I. NORA MAYRA LOERA DE PAZ
DELEGADA

NMLP/NOM/CMVBJW

ELIMINADO:
CATORCE
PALABRAS,
FUNDAMEN
TO LEGAL:
ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACION
AL
ARTICULO
113,
FRACCION I,
DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMACI
ON
CONSIDERA
DA COMO
CONFIDENCI
AL LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIE
NTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICA
DA O
IDENTIFICAB
LE.